



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NIÑOS: Lina Marcela, Liceth María, Diego Andrés y Luís Mateo Pacheco Cervantes
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00303-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 363
DECISIÓN: Propone conflicto negativo de competencia

Por **reparto electrónico** efectuado por la oficina judicial, correspondió al Juzgado Doce de Familia de Medellín el conocimiento del presente **PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** adelantado a favor de los hermanos Lina Marcela, Liceth María, Diego Andrés y Luís Mateo Pacheco Cervantes, remitido por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental, en razón a la pérdida de competencia de la autoridad administrativa para seguir conociendo del caso a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018.

La citada agencia judicial en proveído mayo 7 pasado, dispuso la remisión del caso a esta agencia judicial para su conocimiento en razón a que en éste despacho se resolvió la homologación interpuesta en contra de la resolución # 038 de septiembre 22 del año anterior que resolvió la situación jurídica de los niños y apoyó el ente remisorio su decisión en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1472, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del 26 de junio de 2002 que reza:

"...Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente..."

Pues bien, al proceder al análisis preliminar del asunto, este despacho judicial considera que no debe asumir el conocimiento del mismo con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De la revisión detallada de las piezas procesales que conforman el plenario, se advierte que en efecto correspondió a este despacho, resolver la homologación interpuesta por los padres de los niños, en contra de la resolución # 038 de septiembre 22 último expedida por la autoridad administrativa, lo que así se hizo mediante sentencia de diciembre 11 de la anualidad anterior y en la cual se decidió NO homologar la decisión adoptada.

Es palmario entonces, que el asunto que convocó la atención de esta sede judicial lo fue resolver la homologación interpuesta en contra de la decisión adoptada por la autoridad administrativa competente, no así el proceso de **restablecimiento de derechos** adelantado a favor de los hermanos Pacheco Cervantes, situaciones procesales muy distintas y que en nada tocan con la disposición normativa transcrita por la homóloga Doce de Familia.

Por un lado, porque el proceso de restablecimiento de derechos, a la luz de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 21 CGP, es un asunto de competencia del Juez de Familia **en única instancia**, y en virtud del cual este debe **"Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia"**.

De otra parte, trayendo a colación de nuevo el citado artículo 21, en su numeral 18, la homologación tampoco corresponde a una segunda instancia, sino a un asunto que conocen los jueces de familia en única instancia y no se trata de un recurso sino de un trámite que permite el control jurisdiccional frente a las decisiones proferidas por las autoridades administrativas.

Así pues, en disenso con la posición de la señora Juez Doce de Familia de esta ciudad, la suscrita considera que en este caso el proceso de restablecimiento de derechos asignado se trata de un **asunto nuevo** y que como tal debía ser sometido a las reglas de reparto de procesos tal y como lo hizo la oficina judicial, tanto más cuanto que la norma en que el juzgado homólogo afinca su decisión, no resulta aplicable al caso ya que esta es precisa en advertir que **"...Cuando un asunto fuere repartido *por primera vez en segunda instancia*, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente..."** y claramente el restablecimiento de derechos **NO ES UN RECURSO** a resolver, ni arribó al



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Juzgado Doce de Familia en segunda instancia, sino que se trata de un **nuevo proceso** que llega a la jurisdicción de familia para ser conocido en **única instancia** tal como lo dispone el mencionado artículo 21 CGP, debido a la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, en cuyo caso no se hablaría de superior funcional a que alude el acuerdo citado, sino que el juez de familia asume la competencia que antes ocupaba la autoridad administrativa y debe continuar a cargo del proceso hasta que se emita la decisión de fondo que resuelva la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

Al respecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, M.P. Edinson Antonio Múnera Pineda, en decisión de octubre 1° de 2018 que resolvió conflicto de competencia suscitado entre esta sede de familia y el Juzgado Catorce de Familia, en el que éste último declinó asumir la competencia de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia alegando que correspondía a esta sede judicial conocer del asunto porque había resuelto el conflicto de competencia generado entre las autoridades administrativas involucradas en el caso, basando su decisión en la aplicación del numeral 5° del artículo 7° del acuerdo 1472 de junio 26 de 2002.

Al respecto argumentó su decisión el Alto Tribunal en que *“...En efecto, esa disposición alude a la asignación que se debe hacer al estrado judicial, al que se le repartió inicialmente una controversia en segunda instancia, de todos los recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, sin que pueda acudirse a la analogía o pretender extenderla a circunstancias no comprendidas en ella...”* y en consecuencia, asignó la competencia en cabeza del juzgado a quien inicialmente se le había repartido el asunto.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de conocer del presente proceso de restablecimiento de derechos, puesto que se considera el mismo debe ser conocido por el despacho a quien le fue repartido el proceso por parte de la oficina de apoyo judicial, por tratarse de un asunto nuevo que en nada tiene que ver con la homologación ya resuelta y por lo tanto, se solicitará al superior funcional común que decida el conflicto negativo de competencia que ahora se suscita.

Remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, conforme a lo establecido en el artículo 139 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia del presente proceso de Restablecimiento de derechos por las razones advertidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, conforme a lo establecido en el artículo 139 CGP, a fin de que se decida el conflicto negativo de competencia suscitado.

CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc4b1b7246671dc596b2d81bb130bbfadd3b9768e6308369345db04c
920b349f**

Documento generado en 23/06/2021 03:18:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**